

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 13 de Junio de 1874.

NUM. 19

Parte Oficial.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 202.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

"Art. 1º El magistrado del superior Tribunal de Justicia que, con arreglo á los artículos 59 y 60 de la Constitución, entre á sustituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales ó absolutas, desempeñará el poder ejecutivo por todo el tiempo que dure la falta de dicho funcionario.

"Art. 2º Las faltas del Gobernador sustituto serán igualmente cubiertas por el magistrado que en turno presida el Tribunal, en los mismos términos que expresa el artículo anterior.

"Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el salon de sesiones en Pachuca, á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Moreno, diputado presidente.—German Navarro, diputado secretario.—Manuel C. Escobar, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 12 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 203.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

"Art. 1º Se indultan de la pena de muerte, á que han sido sentenciados por diversas gefaturas políticas de los distritos del Estado, á los reos, José y Jesus Rojo, José Tibureio, Laureano Sanchez, Trinidad, Anado y Jesus Gamero, Narciso Gomez, Angel Monsalvo, Vicente Fernandez, Gabriel Ortega, Victor Perez, Encarnacion Anaya, Ignacio Cordeiro, Refugio Castillo, Pedro Arcega Cayetano Figueron, Leocadio Medina, Juan Vicente de la Cruz, Tomás Hernandez, Diego Hernandez, Vicente Santos, Crescencio Islas, Pomposo Espitia, Pedro Ortiz, Sostenes Barrera, Félix Moedano, Antonio Jácome, Mateo Meneses, Encarnacion Hernandez, Cesario Godinez, José del Pilar Perez, Pascual Flores, Manuel López, Julian Castellán, Felipe Gallegos, Néstor de Jesus Aldana, Pablo Barrero, Victoriano Hernandez y José Craschel.

"Art. 2º Como conmutacion de la pena capital, los reos á que se refiere el artículo precedente, sufrirán: Cayetano Figueron, Diego Hernandez, Pascual Flores, Antonio Jácome, Mateo Meneses, Manuel López y Julian Castellán, seis años de presidio, contados para el primero, desde 8 de Noviembre de 1873, para el segundo y tercero, desde la fecha de este decreto, para el cuarto y quinto, desde 2 de Diciembre de 1873, y para los dos últimos, desde 5 de Marzo del corriente año; Laureano Sanchez, Victoriano Hernandez, Pablo Barrera, Felipe Gallegos, Néstor de Jesus Aldana, Juan Vicente de la Cruz y Tomás Hernandez, cinco años de presidio, contados, para el primero, desde 17 de Setiembre de 1873, para el segundo y tercero, desde 31 de Octubre del mismo año, para el cuarto, desde 20 de Diciembre del propio año, para el quinto, desde 7 de Abril próximo pasado, y para los dos últimos, desde la fecha de este decreto; José Tibureio, Refugio Castillo, Pedro Arcega, Vicente Fernandez, Sostenes Barrera y Félix Moedano, cuatro años de presidio, contados, para el primero, desde 1º de Octubre de 1873, para el segundo y tercero, desde 2 del mismo mes y año, para el cuarto, desde 3 del propio Octubre, y para los dos últimos, desde 2 de Diciembre próximo pasado; José y Jesus Rojo, Trinidad Anado y Jesus Gamero, José Cristóbal y Encarnacion Hernandez, tres años de presidio, contados, para los dos primeros, desde 10 de Setiembre de 73, para los tres siguientes, desde 17 del mismo mes y año, para el penúltimo, desde 31 de Octubre del propio año; y para el último, desde 18 de Enero próximo pasado; Cesario Godinez, seis años de obras públicas, contados desde 6 de Marzo del corriente año; Pedro Ortiz y Vicente Santos, cuatro años de la misma pena, contados, para el primero, desde 12 de Noviembre de 1873, y para el segundo, desde 14 de Diciembre del propio año; Narciso Gómez, Angel Monsalvo, Gabriel Ortega, Victor Perez, Encarnacion Anaya, Ignacio Cor-

deiro, Leocadio Medina, Crescencio Islas, Pomposo Espitia y José del Pilar Perez, tres años de obras públicas, contados, para los dos primeros, desde 10 de Setiembre de 1873, para el tercero, desde 3 de Octubre del mismo año; para los tres siguientes, desde 13 del propio mes de Octubre, para Medina, desde 8 de Noviembre, tambien de 1873, para los dos siguientes, desde 24 de Noviembre del mismo año, y para el último, desde 16 de Marzo próximo pasado.

"Art. 3º Se indultan de toda pena á María Silveria y Antonio Nicolás Orta, sentenciados á la de muerte por los gefes políticos de Zimapan y Actopan. La primera será puesta inmediatamente en libertad, y el segundo consignado al juez de primera instancia de Actopan, para los efectos á que haya lugar.

Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el salon de sesiones en Pachuca, á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Moreno, diputado presidente.—German Navarro, diputado secretario.—Manuel C. Escobar, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 12 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular núm. 19.—Desempeñando el ciudadano Gobernador conocer las necesidades de los pueblos del Estado para remediárselas hasta donde sea posible, se ha servido acordar proceida V. á visitar el distrito de su mando. En cada municipio serán objetos de la visita las oficinas públicas, las escuelas y escuelas, informándose si los empleados cumplen con sus deberes, si los libros se llevan conforme á los preceptos legales, y del estado que guarde la instrucción pública. A fin de que la visita no sea de simple forma sino benéfica, en el acto dictará V. conforme á sus facultades las providencias que juzgue oportunas, tanto para remediar las faltas que observe, como tambien para la mejora de los ramos encomendados á las autoridades, consultando al mismo tiempo al Gobierno sobre todo lo demás que no pueda resolver. Concluida la visita remitirá V. á esta secretaría un informe circunstanciado de ella, expresando además las mejoras materiales que se hayan hecho en el presente año. Independencia y libertad. Pachuca, Mayo 18 de 1874.—Pablo Tellez.—Ciudadano gefe político del distrito de

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular núm. 20.—Como hasta ahora no se ha dado pleno cumplimiento al art. 33 de la ley de 5 de Noviembre del año pasado, en virtud de algunas dificultades atendibles que han puesto varios ciudadanos tesoreros municipales, á fin de que éstos desaparezcian y las fianzas de que habla el referido artículo puedan extenderse fácilmente y sin gravamen, el C. Gobernador se ha servido acordar: que las fianzas de los tesoreros de las cabeceras de los distritos, se otorguen ante los funcionarios encargados de los protocolos, y las demás ante los ciudadanos gefes políticos en el papel sellado correspondiente, á su satisfaccion y con todas las seguridades debidas, y que tanto de las primeras como de las segundas se mande testimonio á esta secretaría. Independencia y libertad. Pachuca, Mayo 20 de 1874.—Pablo Tellez.—C. gefe político de

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Hacienda.—Seccion 2ª.—Circular núm. 140.—La Contaduría general del Estado, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

"La comision inspectora de esta oficina, en la visita que con esta fecha practicó, ha dispuesto que por ningun motivo ni título se pasen en data los sueldos que deban percibir los empleados, en virtud de sus nombramientos, si antes no han mandado sus despachos á esta contaduría para los efectos de la fraccion III del art. 7º del decreto núm. 190 que expidió la H. Legislatura en 26 de Setiembre del año próximo pasado."

Y lo trascrito á vd. por acuerdo del C. Gobernador, para su puntual cumplimiento, no obstante las prevenciones que en cada caso particular se ha librado por esta secretaría. Independencia y libertad. Pachuca, Junio 3 de 1874.—Félix Castillo.—C. administrador de rentas de

Gefatura política del distrito de Tulancingo.—Seccion 2ª.—Núm. 157.—Se ha recibido en esta gefatura la circular núm. 19 expedida por esa se-

cretaría en 22 del que cursa con motivo de la comunicacion que el dia 15 dirigió á ese Superior Gobierno la comision de Exposicion municipal de México; asimismo se recibieron dos ejemplares de la convocatoria expedida por el ayuntamiento de la capital de la República para la próxima exposicion de productos naturales é industriales.

Por parte de esta gefatura no se omitirá medio ni diligencia alguna para que en este distrito sean debidamente obsequiados los deseos del ciudadano Gobernador del Estado.

Independencia y libertad. Tulancingo, Mayo 26 de 1874.—G. Perez.—Ciudadano secretario de Gobernacion del Estado.—Pachuca.

Gefatura política del distrito de Actopan Hidalgo.—Seccion 2ª.—Núm. 29.—Queda enterada esta oficina de la circular núm. 19 de esa secretaría, en la que inserta la que la comision de Exposicion municipal de México, dirigió á esa Superioridad con fecha 15 del corriente, y en contestacion manifiesto á V., que en el acto se ha puesto en cumplimiento de los ciudadanos presidentes municipales del distrito, para que con todo el empeño debido, remitan oportunamente todos los objetos que sean dignos de ser presentados á la Exposicion.

Independencia y libertad. Actopan, Mayo 27 de 1874.—Manuel Mondano.—Ciudadano secretario de Gobernacion del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gefatura política del distrito de Apam.—Seccion 1ª.—Núm. 359.—Se recibió en la gefatura de mi cargo con un ejemplar de la convocatoria respectiva, la superior circular expedida por esa secretaría con fecha 22 del presente, bajo el núm. 19, en la que viene inserta la comunicacion que en 15 del corriente dirigió á ese Gobierno la comision de Exposicion municipal de México, con objeto de que aquel coopere, haciendo que los hijos del Estado den á conocer algunos productos naturales é industriales.

Cuanto esté de mi parte haré para conseguir que los vecinos del distrito que se me ha encomendado, ayuden muy eficazmente al llamado de la repetida convocatoria municipal.

Independencia y libertad. Apam, Mayo 27 de 1874.—Manuel Baulera.—Ciudadano secretario de Gobernacion.—Pachuca.

Apam, Mayo diez y ocho de mil ochocientos setenta y cuatro.—Vista ésta como seguida en esta gefatura contra Gorgonio Robledo y Felipe Zamora; el primero natural de Tlanalapan y vecino del rancho de Capula, casado, labrador y de veintiseis años de edad, y el segundo natural y vecino de Santo Tomás, de ejercicio panadero, casado y de veintiseis años de edad, ambos acusados por el delito de robo y asalto en despoblado, perpetrado en la persona de Doña Dolores Huescas, en la noche del viernes veinticuatro de Abril del presente año, en su casa que se encuentra situada en un ranchito que, aislado de los demás y de toda la poblacion, forma parte de la ranchería de los Cules, y se encuentra á una distancia considerable de otras dos casitas circunvecinas: vista la declaracion del acusador: vista la confesion ingenua de los acusados, defensas y demás diligencias que se han practicado, cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convenido. Considerando: 1º que el delito está suficientemente probado, tanto por la existencia del hecho, como por la declaracion del acusador, por las declaraciones ingenuas de los reos; así como tambien por la confesion que hace el defensor en la defensa que presenta. Considerando: 2º que el hecho tuvo lugar de noche, en despoblado y con ventaja, pues eran los asaltantes tres y armados, uno con una escopeta y los otros dos con machetes, los tres asaltantes montados; siendo tolas estas circunstancias agravantes para los reos. Considerando: 3º que á mas de la confesion ingenua de los reos, éstos declaran que su cómplice fué Félix de Oca, el cual se encuentra prófugo, por cuyo motivo se deja abierta la presente causa para seguirla á la vez que se logre la aprehension de éste. Con fundamento del art. 32 de la ley de 3 de Mayo de 1873, debía de fallar y falló: que Gorgonio Robledo y Felipe Zamora, acusados de robo y asalto en despoblado y á mano armada, perpetrado la noche del veinticuatro de Abril del presente año en la persona de Doña Dolores Huescas, en su casa del ranchito que tiene arrendado de la ranchería de los Cules, sufran la ultima pena, en el lugar y hora que el superior gobierno del Estado designe, á quien en copia se le remitirá esta causa para su revision, segun previene el art. 5º de la citada ley. Hágase saber esta sentencia á los reos y su defensor que definitivamente juzgados aquellos, decretó, mandó y firmó, el ciudadano gefe político del distrito de Apam,

Manuel Bandera, por ante mí el secretario.—Doy fé.—Manuel Bandera.—Ignacio Pardo, secretario.

En la misma fecha, presentes los reos Felipe Zamora y Gorgonio Robledo, é impuestos de la sentencia que antecede, dijeron: lo oyen y que contestará su defensor. Presente en ese momento el defensor é impuesto tambien de la sentencia, dijo: que lo oye, no está en modo alguno conforme con ella, y pide que, conforme al art. 5º de la ley de 3 de Mayo de 1873, y á pesar de que en la sentencia misma se previene, sea remitida esta causa en copia á la superioridad por convenir á los derechos de sus defensores, que queden en esta oficina constancias de este proceso. Además, dijo: que interpone, conforme al mismo artículo citado y en toda forma, el recurso de inulato, por creer que él se basa, no solo en las prescripciones de la ley, sino en las razones fundamentales que en su defensa ha alegado. Esto dijeron defensor y reos, firmando los que supieron hacerlo conmigo y el secretario.—Manuel Baulera.—Francisco Sierra.—Ignacio Pardo, secretario.—Al márgen.—Felipe Zamora.

En la misma fecha, dese por interpuesto el recurso de indulto, y notifíquese al defensor, que como lo pide, se remitirá en copia la presente causa á la superioridad. Lo mandé y firmé con el secretario.—Manuel Bandera.—Ignacio Pardo, secretario.

Acto continuo, se le impuso del auto anterior al defensor C. Francisco Sierra, quien dice lo así y firmó conmigo y el secretario.—Manuel Bandera.—Francisco Sierra.—Ignacio Pardo, secretario.

En la propia fecha, se agrega un oficio del ciudadano gefe político de Pachuca. Conste.—Una rúbrica.—A continuacion se sacó copia de otro proceso para remitirlo al superior gobierno del Estado.—Conste.

Un oficio que dice: Estado de Hidalgo.—Gefatura política del Distrito de Pachuca.—Se ha recibido en esta de mi cargo la nota de v. en que se sirve encargar la aprehension de Feladito Oca.—Al efecto, luego se expide una circular á los presidentes municipales de este distrito, y lograda que sea la captura del individuo á que se refiere v., le será remitido con la seguridad consiguiente.

Independencia y libertad. Pachuca, Mayo 8 de 1874.—Emilio Duran.—C. gefe político del distrito de Apam.

Al márgen de esta comunicacion, un acuerdo que dice: Apam, Mayo 18 de 1874.—Al archivar con sus antecedentes.—Una rúbrica.—Es copia de su original que obra en esta gefatura y estúpido.—Apam, Mayo 19 de 1874.—Manuel Baulera.—Ignacio Pardo, secretario.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "SERASTIAN LEON DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á tolos sus habitantes, sabed:

"que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el diez del corriente mes, entre el Ejecutivo de la Union y los Sres D. José Rendon Peniche y D. Pedro Contreras Elizalde, para la construccion del ferrocarril de Mérida al Progreso, en el Estado de Yucatan.

"Palacio del Congreso de la Union, México, Abril, 22 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—Julio Zúrate, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Serastian Leon de Tejada.—Al C. Bla Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana."

"Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Abril 22 de 1874.—Balcárcel."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 21 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

SECRETARIA DEL CONGRESO DE LA UNION.

CONVENIO celebrado entre el Ministerio de Fomento y los Sres. D. José Rendon Peniche y D. Pedro Contreras Elizalde, para la construccion del ferrocarril de Mérida al Progreso, en el Estado de Yucatan.

Art. 19 Se autoriza á D. José Rendon Peniche y á D. Pedro Contreras Elizalde, para construir y explotar una linea férrea y su correspondiente telégrafo, de la ciudad de Mérida al puerto del Progreso.

Art. 29 El reconocimiento de toda la linea del ferrocarril de Mérida al Progreso, deberá estar concluido dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de esta ley.

Art. 39 Los trabajos de construccion comenzarán dentro de tres meses y estarán concluidos á lo ménos 4 kilómetros dentro de un año, debiendo contarse ambos plazos desde la publicacion de esta ley.

Art. 49 Se abonará á la compañía una subvencion de seis mil pesos por cada kilómetro de ferrocarril y de telégrafo que construya, y será pagada por la aduana marítima del Progreso, por tramos de 4 kilómetros, después de que éstos hayan sido aprobados por el Ministerio de Fomento.

Art. 59 La carretera nacional de Mérida al Progreso, no será ocupada por el ferrocarril que se construya entre las dos ciudades mencionadas, y solo podrá ser cruzada en los puntos en que sea absolutamente indispensable hacerlo así.

Art. 69 Los concesionarios Rendon Peniche y Contreras Elizalde, otorgarán dentro del término de tres meses, una fianza á satisfaccion del ejecutivo, por valor de doce mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este convenio, y de las concesiones hechas en la ley de 17 de Enero del corriente año, perdiendo los interesados la suma expresada, en el caso de que no cumplan con las obligaciones que en aquella se designan y con las contra-las con este nuevo arreglo.

Art. 79 Las franquicias á que se refieren los artículos 35 y 36 de la repetida ley, se disfrutarán igualmente en el Progreso, en lo que fueren aplicables en cuanto á exenciones de los buques que conduzcan carbon de piedra y material para la construccion del ferrocarril y telégrafo y obras en el mismo puerto.

Art. 89 Los concesionarios D. José Rendon Peniche y D. Pedro Contreras Elizalde, quedan sujetos, en cuanto no hubiere sido modificado por este arreglo, á las prescripciones contenidas en la ley de 17 de Enero del corriente año, respecto de reconocimientos, levantamiento de planos, tarifas, melhora de la vía, su construccion y demas que sea conveniente al ferrocarril de Mérida al Progreso. De la misma manera y en cuanto no se modifique por esta ley, gozarán los expresados Rendon Peniche y Contreras Elizalde, de todos los beneficios y concesiones hechas á la compañía mexicana en la citada ley de 17 de Enero último.

Art. 99 El ejecutivo presta su consentimiento para que la compañía mexicana limitada de los ferrocarriles interoceánico é internacional traspaen su concesion en lo relativo al ferrocarril de Mérida al Progreso, á D. José Rendon Peniche y Contreras Elizalde, con la condicion de que sean aprobados por el Congreso los modificaciones á que se refiere este convenio, y mientras esta aprobacion no se obtenga, queda obligada la compañía mexicana limitada, á cumplir con lo que dispone la ley de 17 de Enero del presente año, respecto del ferrocarril de Mérida al Progreso.

Y para la debida construccion, firmamos este convenio en la ciudad de México, el dia diez de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Blas Balefrecel.—(Una rubrica).—Pedro Contreras Elizalde.—(Una rubrica).—Por poder de José Rendon Peniche, M. Rendon Peniche.—(Una rubrica).

Es copia. México, Mayo 2 de 1874.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.—S. Nieto, oficial mayor.

Es copia. México, Mayo 7 de 1874.—F. Diaz C., oficial mayor.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule por seis años, al C. Francisco Fernandez, para la construccion de un aparato destinado á moler maiz conoda. Para la subsistencia de este privilegio, y conforme al artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el interesado pagará en la Tesorería general, por una sola vez, la cantidad que á haba el Ejecutivo de la Union.

"Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. Francisco Fernandez, para la construccion de un aparato destinado á moler maiz conoda. Para la subsistencia de este privilegio, y conforme al artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el interesado pagará en la Tesorería general, por una sola vez, la cantidad que á haba el Ejecutivo de la Union.

"Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. Francisco Fernandez, para la construccion de un aparato destinado á moler maiz conoda. Para la subsistencia de este privilegio, y conforme al artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el interesado pagará en la Tesorería general, por una sola vez, la cantidad que á haba el Ejecutivo de la Union.

"Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. Francisco Fernandez, para la construccion de un aparato destinado á moler maiz conoda. Para la subsistencia de este privilegio, y conforme al artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el interesado pagará en la Tesorería general, por una sola vez, la cantidad que á haba el Ejecutivo de la Union.

"Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. Francisco Fernandez, para la construccion de un aparato destinado á moler maiz conoda. Para la subsistencia de este privilegio, y conforme al artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el interesado pagará en la Tesorería general, por una sola vez, la cantidad que á haba el Ejecutivo de la Union.

"Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. Francisco Fernandez, para la construccion de un aparato destinado á moler maiz conoda. Para la subsistencia de este privilegio, y conforme al artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el interesado pagará en la Tesorería general, por una sola vez, la cantidad que á haba el Ejecutivo de la Union.

"Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. Francisco Fernandez, para la construccion de un aparato destinado á moler maiz conoda. Para la subsistencia de este privilegio, y conforme al artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el interesado pagará en la Tesorería general, por una sola vez, la cantidad que á haba el Ejecutivo de la Union.

"Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. Francisco Fernandez, para la construccion de un aparato destinado á moler maiz conoda. Para la subsistencia de este privilegio, y conforme al artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el interesado pagará en la Tesorería general, por una sola vez, la cantidad que á haba el Ejecutivo de la Union.

"Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. Francisco Fernandez, para la construccion de un aparato destinado á moler maiz conoda. Para la subsistencia de este privilegio, y conforme al artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el interesado pagará en la Tesorería general, por una sola vez, la cantidad que á haba el Ejecutivo de la Union.

"Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. Francisco Fernandez, para la construccion de un aparato destinado á moler maiz conoda. Para la subsistencia de este privilegio, y conforme al artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el interesado pagará en la Tesorería general, por una sola vez, la cantidad que á haba el Ejecutivo de la Union.

"Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. Francisco Fernandez, para la construccion de un aparato destinado á moler maiz conoda. Para la subsistencia de este privilegio, y conforme al artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el interesado pagará en la Tesorería general, por una sola vez, la cantidad que á haba el Ejecutivo de la Union.

"Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. Francisco Fernandez, para la construccion de un aparato destinado á moler maiz conoda. Para la subsistencia de este privilegio, y conforme al artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el interesado pagará en la Tesorería general, por una sola vez, la cantidad que á haba el Ejecutivo de la Union.

"Palacio del Congreso de la Union. México. Abril 23 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio nacional de México, á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balefrecel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

"Independencia y libertad. México, Abril 23 de 1874.—Balefrecel.—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 21 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Téllez, secretario de gubernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se concede privilegio por seis años, á los Sres. Bartkez y Neven, por la construccion de un aparato para calentar agua. Los interesados pagarán en la Tesorería general, conforme á lo prevenido en el artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832, y por una sola vez, la cantidad que señala el Ejecutivo, sin cuyo requisito no subsistirá esta concesion.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Abril 23 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio nacional de México, á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balefrecel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

"Independencia y libertad. México, Abril 23 de 1874.—Balefrecel.—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 21 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Téllez, secretario de gubernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que por el ministerio de Relaciones Exteriores, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion de embajadas.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para invertir hasta la suma de siete mil pesos (\$7,000) en la impresion de los informes de la Comision pesquero-cana de la frontera del Norte, y para cubrir los gastos excepcionales, que á su juicio deban satisfacerse.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Mayo 27 de 1874.—Luis G. Alvarez, diputado vicepresidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno federal en México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. José María Lafragua, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que por la secretaria de Estado y del despacho de Gubernacion se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gubernacion.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabe:

"Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. El Ejecutivo invertirá la cantidad de \$3,000 pesos para erigir un monumento, en el sitio de la ciudad de Uruapan, donde fueron fusilados los ameritados CC. José María Arteaga, Carlos Salazar, Jesus Diaz, Trinidad Villagomez y Juan Gonzalez. El monumento estará concluido el 21 de Octubre de 1875.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1874.—Luis G. Alvarez, diputado vicepresidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gubernacion."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1874.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule. Palacio del gobierno en Pachuca, Junio 3 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Téllez, secretario de gubernacion.

Gaceta. Aprehensiones.

Hemos recibido el siguiente parte de policia para su publicacion: GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Noticia que manifiesta las diferentes aprehensiones hechas por la policia de esta ciudad, en la semana del 25 al 31 de Mayo.

Table with columns: II, M, Total. Rows: Per escándalo, Por embriaguez, Por infraccion de policia, Por faltas á la policia, Por riña, Por riña y heridas, Por portacion de arma prohibida, Por sospechosos, Por hurto, Por robo, Por comato de homicidio, Sumas.

Pachuca, Junio 19 de 1874.—E. Durán.—D. García, secretario.

Editor responsable, C. MORENO.

Seccion de avisos.

MINA DE LA ESPERANZA DE OMITLAN. La junta general de socios aviadores, convocada para el 10 del corriente, acordó que por este aviso se reconduca á los socios que no concurrieron, que el miércoles 10 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en casa del C. Pablo Téllez núm. 3 de la calle de Zaragoza de esta ciudad, se reunirá la junta general ordinaria prevenida en el art. 9º de los Estatutos: que en ella se tratarán asuntos de vital importancia, y entre ellos, el de arbitrar recursos para hacer cuanto antes los elementos y ocho metros de creacion que faltan para llegar bajo los tiros, hallados en el último crucero, y que los socios que no concurren ni por sí ni por apoderado, quedarán obligados á pasar por lo que acuerde la junta, sin respecto de que exhibicion, cualquiera que sea el número de los mencionados Estatutos que constan en cada libro. Pachuca, Mayo 30 de 1874.—M. Mejía.

Diputacion territorial de Minería de Pachuca.—Por rama de abandono ha sido denunciada ante esta diputacion de Minería, la mina de metal de plata nombrada San Miguel, situada en el cerro de Santa Apolonia de este Mineral.

Y habiéndose admitido el denunciante sin perjuicio de terceros, se hace saber á los que hayan sido últimos poseedores, citados por medio del presente, conforme á lo prevenido en el art. 8º tit. VI de las Ordenanzas de Minería.

Pachuca, Mayo 17 de 1874.—Ramon Rosales, secretario.

La Junta Directiva de la mina de San José de los Baños, declara desiertos de la parte que tenian en dicha mina á los CC. Manuel Gonzalez Castillo y Modesto Guzmán, con arreglo á la condicion cuarta del Reglamento que los rige.

Mineral del Monte, Abril 30 de 1874.—Director, Gerónimo Torres.—Tesorero, Agustín de Salas.—Vocal, Santiago Ramirez.—Vocal, Ignacio Meneses.—Nómina, Hernandez, secretario.

Juzgado de primera instancia del distrito de Huichapan.—En los autos que se siguen en este juzgado de mi cargo, sobre el interdicto á bienes de los que quedaron por muerte de Dª Bafemia Trejo, vecina que fué de la hacienda del Saucillo, de esta municipalidad de Huichapan, por auto de 14 de Febrero último, se mandó, entre otras cosas, se convoque por medio de avisos, que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, á las personas que se creen con algun derecho á los bienes de dicho interdictado, para que en el término de treinta dias presenten á deducirlo; bajo el apercibimiento de que lo parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para que surta los efectos legales.

Huichapan, Marzo 18 de 1874.—Lic. Gregorio Neri.—Asistencia, J. C. Aguilar.—Asistencia, José M. Polanco.

Diputacion territorial de minería del Mineral del Monte.—A escrito presentado por la Junta Directiva de la Mina de la Cruz en 20 del presente, pidiendo se publicase la desercion de varios bonos aviadores de dicha mina, la diputacion ha dictado un auto con fecha de hoy, que en lo conducente dice:

"Mayo 25 de 1874.—Por presentado con los documentos que acompaña. Hágame la publicacion que se pide, por tres veces seguidas, en cada uno de los periódicos Diario Oficial, Siglo XIX y Monitor Republicano de la capital de la Republica, y Periódico Oficial del gobierno del Estado de Hidalgo; declarando que los desiertos los bonos aviadores núms. 1, 2, 4, 17, 18, 19, 43 y 52, con arreglo al art. 8º tit. XI de las Ordenanzas de Minería y al art. 4º de las condiciones acordadas por los socios aviadores el 25 de Mayo de 1866; quedando estos bonos desiertos á favor de los accionistas, con arreglo á lo acordado en el art. 5º de las condiciones acordadas."

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en el Mineral del Monte, á 25 de Mayo de 1874, es mando con los de mi asistencia, por excusa legal del ciudadano secretario.—Doy fé.—Tomás Murrish.—Asistencia, Rafael Medina.—Asistencia, Camilo García.

Diputacion territorial de minería del Mineral del Monte.—A escrito presentado por D. Martín Presbitero, pidiendo se publique la manifestacion que hace á las ventas y cesiones de barras aviadas hechas por él en la Mina de la Providencia de este Mineral, la diputacion acordó de conformidad, mandando se publique íntegra por tres veces seguidas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la manifestacion siguiente:

"Ciudadanos diputados de Minería del Mineral del Monte: Martín Presbitero, de oficio minero y vecino de Zimapan, ante vdes., como mejor proceda, declaro: toda formalidad, que represento cuatro barras aviadas en la Mina de la Providencia, ubicada en la barranca de la Blanca del Mineral del Monte, por contrato de arrendamiento celebrado con D. Juan Potts, como aviador, ante el notario público D. Ignacio Cofre, en México, á 7 de Diciembre de 1870; y que la reparticion que he hecho á mis consocios ó interesados, es la siguiente: Primeramente, dos octavos á D. Ignacio Durán. Segundo, dos octavos á D. Baltasar Peimbert. Tercero, una barra y un octavo á los hijos de D. Felipe Morrell. Y cuarto, una barra y tres octavos á D. Federico Lamodiere, en obligacion para él de repartir tres octavos á dos personas que lo he designado, lo cual se ha verificado, y dichas personas tienen de mí un título en forma, formal, y esta reparticion un total de tres barras. Declaro además, que de la barra que me quedaba, vendí dos octavos á D. Enrique Giosa y un octavo á D. Severino Barrilero, y que he recibido por compensacion y convenio particular de los hermanos Pesetto, tres octavos de las dos barras que tenían derecho por la contrata de arrendamiento, de modo que soy actual dueño de una barra entera."

"Extiendo la presente declaracion delante de los señores D. Tomás Carter y D. Pedro Vizuet, los dos señores mineros y vecinos de Zimapan, por el motivo que faltando todavía los bonos que deben representar la accion de dichas barras, han aparecido en el mundo por D. Benjamín Barton y D. Juan Potts, los cuales, habiendo provenido del contrato de arrendamiento, me han vendido, por un traspaso de dicho contrato, en el cual asimismo se trabaja la mina, solamente catorce barras aviadas, en lugar de diez y siete, que son las que se acordaron al Sr. Potts en el contrato de arrendamiento, con los dueños de la mina."

"Por tanto, á vdes. pido manden archivar en la diputacion la presente declaracion y se publique en el Periódico Oficial si fuere necesario."

"Zimapan, á 6 de Mayo de 1874.—Martín Presbitero, Pedro Vizuet."

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en el Mineral del Monte, á 21 de Mayo de 1874.—Ignacio L. Symonds, secretario.

Municipalidad de Mixquahuila.—Ante mí, el C. Pascasio Alamillo, presidente municipal de este municipio, el C. Felipe Juárez ha presentado un caballo prieto, que ha sido valorizado en seis pesos (\$6), y que ha sido hallado en las inmediaciones del pueblo de San Juan Tepa.

Lo cual se avisa al público, para que la persona que se crea con derecho á dicho animal, se presente á exponerlo á esta oficina en el término fijado por el art. 81º del código civil.

Mixquahuila, Mayo 9 de 1874.—P. Alamillo.

Imprenta del Gobierno del Estado. A CARGO DE C. MORENO